

**LA SOLICITUD DE ABANDONO DE LA INSTANCIA Y LO AC-
TUADO EN SU CONSECUENCIA, QUE TIENEN POR OBJETO
EXTINGUIR EL PROCEDIMIENTO Y NO ACTIVARLO, NO IN-
TERRUMPEN EL TERMINO PARA DICHO ABANDONO**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fojas 241 doña Graciela Velasco, por medio de apoderado, interpone recurso de nulidad contra el auto de vista de fojas 536 vuelta; de fecha 28 de abril de 1952, en el que, por razones que se expresan por la Sala se declara sin lugar la oposición formulada a fojas 533 por doña Graciela Velasco al auto de fojas 531 vuelta que declara el abandono de la instancia.

Las partidas agregadas a fs. 528 y 530 acreditan suficientemente el interés que tienen en esta causa don Roger Aníbal Velasco de la Torre y don Luis Velasco de la Torre y fueron exhibidas antes de que se dictara el auto de vista de fojas 531 vuelta en el que se declaraba el abandono de la instancia.

Formulada la oposición al auto que declara el abandono, se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 273 del C. de P. Civiles, habiéndose dictado la resolución de fs. 536 vuelta, que estimo arreglada a ley.

Por los fundamentos de la resolución recurrida de fs. 536 vta., soy de parecer que procede declarar que NO HAY NULIDAD.

Lima, 7 de agosto de 1952.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de noviembre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; en discordia; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el incidente de abandono difiere sustancialmente de los demás incidentes propiamente dichos por que éstos inciden en todo caso sobre la materia subjúdice, mientras el primero, ajeno al contenido de ella, se refiere únicamente a la inactividad de las partes en la prosecución del juicio; que por eso mismo los actos constitutivos de la sustanciación de dicho incidente de abandono no han podido interrumpir el estado de paralización de la controversia; que de autos aparece que la inactividad de las partes anterior a la iniciación del referido incidente ha persistido con posterioridad a su conclusión; que, en consecuencia, para determinar si ha transcurrido el plazo legal que produce el abandono, debe tomarse como punto de partida el cómputo correspondiente a la última diligencia judicial que directa e incidentalmente se refiere al contenido de la litis; que tal diligencia tuvo lugar el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuentidós, como consta de fojas quinientas treintiuna, o sea que ha transcurrido con exceso el plazo de un año señalado por el artículo doscientos sesentinueve del Código de Procedimientos Civiles para la caducidad de la instancia: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas quinientas treintisiés vuelta, su fecha veintiocho de abril del presente año, que declara sin lugar la oposición formulada por doña Graciela Velasco al auto de fojas quinientas treintiuna vuelta, que declara el abandono de la instancia, en los seguidos por doña Victoria de la Torre viuda de Velasco e hijos; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.—**Sayán Alvarez.—Checa.—Magniña.—Valverde.**

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Considerando: que conforme al artículo doscientos setenta del Código de Procedimientos Civiles el término del abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio; que la última diligencia anterior a la solicitud de abandono de fojas quinientas treinta, su fecha dieciocho de marzo de mil novecientos

cincuentidós, fué practicada a fojas quinientas veintisiete vuelta, el catorce de enero del mismo año, desde cuya fecha no ha transcurrido el término legal; que las diligencias posteriores a la primitiva solicitud de abandono de fojas quinientas once, que fué declarada sin lugar por prematuro, han interrumpido el término de caducidad de la instancia; que sólo se interrumpe el término del abandono en los casos en que por ministerio de la ley se suspende el procedimiento; que el término juicio comprende tanto al cuaderno principal como a los incidentes, desde que éstos forman parte del juicio mismo, conforme al principio de la unidad de la relación procesal, de manera que lo actuado en el incidente de abandono del que no se formó cuaderno aparte, ha interrumpido el plazo legal; nuestro voto es porque se declare HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas trescientos treintiséis vuelta, su fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuentidós, y reformándolo, se declare sin lugar el abandono solicitado a fojas quinientas treinta.—**Bustamante Cisneros.— Garmendia.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 434/52.—Procede de Lima.
